REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ADAN RODRÍGUEZ VALDERRAMA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICACIÓN	76001310500820200048502
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	PENSIONADO EN EL RAIS
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 378

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante de la sentencia absolutoria No. 56 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 259

I. ANTECEDENTES

ADÁN RODRÍGUEZ VALDERRAMA BEDOYA demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. –**en adelante **PORVENIR S.A.-** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**en adelante **COLPENSIONES**– con el fin de que se declare la "nulidad absoluta del traslado" y la "ineficacia de la afiliación" realizado a PORVENIR S.A.; que se le ordene a éste trasladar en forma integral a COLPENSIONES el saldo de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y bonos pensionales; condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir de abril de 2005, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, los intereses moratorios y la indexación.

Solicita que se declare que PORVENIR S.A. debe pagar las diferencias indexadas entre lo pagado por concepto de prestación económica de pensión de vejez desde el 22 de abril de 2005 hasta la fecha del traslado efectivo a COLPENSIONES.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 22 de abril de 1945; que cotizó 1.441,42 semanas al Sistema General de Pensiones; que se trasladó a PORVENIR S.A. quien le reconoció la pensión de vejez en abril del año 2000, en la modalidad de renta vitalicia, con una mesada de $694.871; que al momento de la afiliación no se le brindó la información necesaria respecto a su derechos prestacionales para poder tomar una decisión objetiva; que le es más favorable la liquidación de la pensión en Colpensiones, la cual correspondería para el año 2005 una mesada

pensional de $2.145.408, mientras que en PORVENIR para ese año la mesada correspondió a la suma de $977.804, para el año 2019 en Colpensiones la mesada sería de $3.832.284, mientras que en PORVENIR la mesadas para ese año corresponde a la suma $2.500.435; que el 5 de febrero de 2020 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada; que el reporte de semanas cotizadas que aparece en la página Web presenta inconsistencias, al no reportar las semanas de diciembre de 1997 a diciembre de 1998 con el empleador Nestlé de Colombia S.A., y aparecen los reportes con Mario Ortiz Mejía entre febrero de 2003 hasta mayo de 2005, sin que él haya tenido un vínculo laboral con él.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones en consideración a que, el traslado que realizó el demandante a PORVENIR obedeció al consentimiento espontáneo, con observancia de la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria; que no se demostró la causal de nulidad; que no procede el traslado porque el demandante está inmerso en la prohibición establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 75 años de edad.

Propuso las excepciones de plena validez del contrato de afiliación o traslado del demandante a PORVENIR S.A., improcedencia de declaratoria de nulidad o ineficacia de traslado respecto de demandantes pensionados por AFP del RAIS, vulneración al principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones – artículo 48 de la constitución política, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, imposibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen y compensación.

Dentro de las pruebas documentales que aporta en el PDF14ContestaciónColpensiones20200048500 folios 206 a 216, se observa una certificación de pago de mesadas pensionales desde abril del año 2000 hasta octubre de 2019 por parte de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de un contrato de renta vitalicia.

PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones. Señala que el actor se afilió a su representada en el año 1997, de manera informada, libre de presiones o engaños; que es pensionado desde el año 2000 y el pago de las mesadas se hacen por parte de SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE, quien en virtud del contrato de renta vitalicia recibió el valor de la cuenta de ahorro individual y el bono pensional, por lo cual, no es posible solicitar la ineficacia en los términos pretendidos en la demanda, al existir un contrato de renta vitalicia irrevocable con esa aseguradora; en todo caso, el vicio en el consentimiento no se ha demostrado por la parte actora. Propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

Aporta como prueba documental que contiene la liquidación de bono pensional efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de emisor.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, GLOBARL SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fueron vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios, quienes se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto el actor tiene la calidad de pensionado, aunado a que no se formularon pretensiones en su contra.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia ABSOLVIÓ a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como a las vinculadas en litisconsorcio necesario NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLIANCE hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones elevadas en su contra por el señor ADÁN RODRÍGUEZ VALDERRAMA.

Indicó que no obra en el expediente prueba del cumplimiento del deber de información por parte de PORVENIR S.A., que el demandante se encuentra pensionado, por lo cual "*resulta imposible retrotraer las cosas a su estado anterior*" según la sentencia SL 373 de 2021 que adoptó ese nuevo criterio respecto a los pensionados que demandan la ineficacia o nulidad de traslado. Lo cual se ha reiterado en las sentencias SL 789-21 SL1692-2021 y SL54-2021.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia no fue apelada, por lo cual, se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados judiciales de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y PORVENIR S.A. reiteraron los argumentos expuestos en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. REORIENTACIÓN DEL CRITERIO RESPECTO A LA INEFICACIA DE TRASLADO CUANDO QUIEN DEMANDA ESTÁ PENSIONADO (A)

En la demanda se solicita que se declare la nulidad del traslado y la ineficacia de la afiliación que realizó el demandante a PORVENIR S.A., al considerar que existió falta al deber de información por parte de PORVENIR S.A., pide que se ordene el retorno a COLPENSIONES junto con las sumas que se aportaron en el RAIS y, que, COLPENSIONES le pague la pensión de vejez los intereses moratorios y la indexación, además que se declare que PORVENIR S.A. debe pagar las diferencias indexadas entre lo pagado por concepto de la pensión de vejez desde el 22 de abril de 2005 -fecha en que causaría la pensión en RPMPD- hasta la fecha del traslado efectivo a COLPENSIONES.

No hay discusión que el demandante se encuentra pensionado desde abril de 2000 en PORVENIR S.A. y falleció el 17 de febrero de 2021, Pdf24.

De cara a lo solicitado, la Sala expone que a partir del presente proveído reorienta su criterio con el que ha decidido temas similares, tratándose de demandantes pensionados en el RAIS que alegan la ineficacia del traslado de régimen, por falta en el deber de información.

Esta Sala en este tipo de procesos había considerado que, la ausencia de información al momento del traslado en pensionados a COLPENSIONES hacía ineficaz el acto jurídico y traía como consecuencia volver las cosas al estado inicial previo al traslado. Sin hacer diferencias entre afiliados y pensionados, pues la causa era la misma –ineficacia o nulidad de traslado–, tal y como lo había resuelto la jurisprudencia especializada antes de la sentencia CSJ SL373-2021.

¿Cuáles eran los argumentos de la Sala? los argumentos eran constitucionales, legales y "lógicos" o trayendo la argumentación de la Corte Suprema de Justicia, a saber: (i) que al negar la ineficacia o nulidad de traslado al pensionado se violaba el artículo 13 de la Constitución Política, principio de igualdad, ante una misma situación de nulidad o ineficacia por falta de información, la sala consideraba que se le debía dar el mismo tratamiento a pensionados y afiliados, sin discriminar los unos de los otros; (ii) que no se debían cambiar las reglas del juego a quien había demandado con fundamento en la jurisprudencia vigente antes del año 2021, es decir, a aquellos pensionados que presentaron su demanda con el argumento en la jurisprudencia anterior a la sentencia CSJ SL373-2021, una de las razones es que se vulneraban sus derechos o expectativas pues en muchos casos cuando presentaban la demanda por indemnización de perjuicios ya había prescrito, además que la consideración de la prescripción no se consideraba desde la fecha del traslado de régimen o, se esgrimía falta de competencia; (iii) que la "*consecuencia práctica*" de que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» *(CSJ SL373-2021)* vivió por muchos años así sin que el sistema en su conjunto se viera afectado.

La pregunta que la Sala se hizo para haber considerado lo anterior fue ¿la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte antes de la SL373-2021 fue "irracional" o "ilógica" o iba "en contra del sistema" al permitir la nulidad de pensión para personas pensionadas? La respuesta ha sido, por supuesto que NO. La jurisprudencia de la Corte, Sala Laboral que se mantuvo vigente por aproximadamente trece años antes de la SL373-2021, no fue "irracional", ni "ilógica", ni tampoco "afectaba el sistema en

su conjunto" o, por lo menos, de ello no había prueba en los procesos que está Sala decidió aplicando la otrora jurisprudencia.

Esto es, había una legitimidad *racional* en la jurisprudencia laboral de la C.S.J. antes de la sentencia citada, pues pensar lo contrario significaría que los anteriores magistrados, a la sentencia SL373-2021 que componían la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., fallaban "irracionalmente", lo que de por sí no tiene sentido o no concordaría con lo que se pone de frente a "algo" y lo inspecciona –en este caso el "algo" es el sistema pensional-. Es por esto que esta Sala sostuvo la decisión con base en aquella jurisprudencia hasta la fecha. En un ejemplo insigne de que "*la norma, mas que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma*"[1]

Una cosa es cierta, la Sala entiende que la jurisprudencia instaura o crea nuevas significaciones, nuevos sentidos a la realidad jurídica y social. Así mismo comprende que al generar esos nuevos sentidos, ellos se cristalizan o solidifican las instituciones. Esto último puede incluso asegurar la continuidad del sistema pensional, la reproducción y la repetición de las mismas formas, que de ahora en adelante regularían la vida de las personas y permanecerían allí hasta que un cambio jurisprudencial, legal o histórico lento o nueva creación masiva venga a modificarlas o reemplazarlas radicalmente por otras formas de significación, lo cual, no es "irracional", ni "ilógico", ni "atenta con el sistema pensional", a nuestra manera de ver las cosas.

Ciertamente, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ

[1] N. LIPARY. *El problema de la interpretación jurídica, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del libro Instituciones de seguridad social, Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza. Editorial Civitas, S.A.,* décimo cuarta edición, Madrid, 1995.

SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, ha considerado que tratándose de un afiliado con estatus de pensionado en el RAIS, cuando hubo deficiencia en la información al momento del traslado no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto. En la última sentencia referenciada se señaló lo siguiente:

> *"Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.*
>
> *Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su PORVENIR efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).*
>
> *En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se*

> *hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).*
>
> *(…)*
>
> *Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)".*

Lo anterior, es la razón principal que lleva a la Sala a reorientar su posición y tener lo dicho desde la sentencia CSJ SL373-2021, en el sentido de que el demandante tenga el estatus de pensionado no subsana el hecho de la falta de información, pues la Sala Laboral tiene establecido que la falta de información no puede ser saneada. En otros términos, se puede decir que, si bien, el deber de información no está acreditado, lo cierto es que, ya se encuentra pensionado y este es un estado ya consolidado, además de estimar que la posibilidad plasmada en lo referente al pago de los perjuicios a la demandante por lucro cesante ocasionados por la ausencia de información, sirve como fundamento para asumir esta nueva postura para el pago de perjuicios, al decidir estos asuntos de ineficacias de traslado para pensionados en el RAIS cuando no se ha demostrado el cumplimiento del deber de información y se ha demandado también la indemnización de perjuicios.

El demandante está solicitando "*la nulidad absoluta de traslado*" y "la ineficacia de la afiliación" como consecuencia de la falta del deber de información por parte de PORVENIR S.A.. En cuanto a este último deber se ha de indicar que no se encuentra demostrado su cumplimiento a la fecha en que se realizó el traslado. No obstante, conforme lo dicho en precedencia, no hay lugar a declarar la nulidad o ineficacia del traslado, por cuanto, el demandante se encuentra pensionado desde abril de 2000, por tratarse de una situación consolidada que no es posible revertir.

De conformidad a las consideraciones expuestas se confirma la sentencia absolutoria consultada. Sin condena en COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 56 del 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

GERMÁN VARELA COLLAZOS

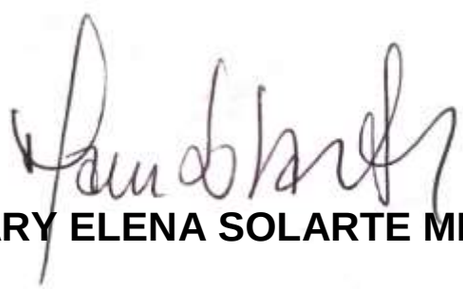

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde401b12174f944276f950f49ad54c4794b047275dbe82e03e473c4ca86f292**
Documento generado en 06/09/2023 01:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica